
Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969

LEY REGULADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE REMUNERADO DE PERSONAS EN VEHÍCULOS EN LA MODALIDAD DE TAXI

Ley No. 7969 de 22 de diciembre de 1999

Publicado en La Gaceta No. 20 de 28 de enero del 2000

ÚLTIMAS REFORMAS:

- Ley No. 9027 de 6 de febrero del 2012. Alcance No. 24 a La Gaceta No. 42 de 28 de febrero del 2012.
- Ley No. 8955 de 16 de junio del 2011. Alcance No. 40 a La Gaceta No. 131 de 7 de julio del 2011.
- Ley No. 8823 de 5 de mayo del 2010. La Gaceta No. 105 de 1 de junio del 2010.
- Ley No. 8833 de 10 de mayo del 2010. La Gaceta No. 102 de 27 de mayo del 2010.
- Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. Alcance No. 55 a La Gaceta No. 248 de 23 de diciembre del 2008.
- Ley No. 8456 de 14 de setiembre del 2005. La Gaceta No. 203 de 21 de octubre del 2005.

»Nombre de la norma: Ley reguladora del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi

»Número de la norma: 7969

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi
Capítulo I. Disposiciones Generales
Artículo 1.-Definiciones. (*)

Artículo 1.-Definiciones. (*)

Para efectos de la aplicación y hermenéutica de la presente ley, se definen los siguientes términos:

- a) Autoridad: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- b) Base de operación: Zona o área geográfica del territorio costarricense donde el Consejo autoriza la operación del servicio de un taxi autorizado.

El Consejo, por reglamento, garantizará que exista al menos una base de operación en cada distrito territorial del país.

- c) Base de operación especial: Zona o área geográfica en los puertos, aeropuertos y otros sitios con fines de interés turístico, donde el Consejo autoriza la operación de taxis sujetos a reglamentación especial.

- d) Concesión administrativa: Derecho de explotación que se formaliza mediante un contrato por plazo determinado que se otorga a un particular para prestar el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

- e) Consejo: Consejo de Transporte Público.

- f) Ministerio: Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- g) Servicio: Servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi.

h) Tarifa: Retribución económica fijada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

i) Tribunal: Tribunal Administrativo de Transporte.

j) Tecnologías limpias: Conjunto de procedimientos o sistemas industriales utilizados por vehículos automotores que permiten usar fuentes energéticas, que emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de las tecnologías tradicionales.

k) Combustibles limpios: Fuentes energéticas que, al consumirse, emiten a la atmósfera un grado de tóxicos significativamente menor o nulo respecto de otros combustibles tradicionales.

l) Servicio especial estable de taxi: servicio público de transporte remunerado de personas dirigido a un grupo cerrado de personas usuarias y que satisface una demanda limitada, residual, exclusiva y estable.

Los permisos para el transporte remunerado de personas mediante microbuses, busetas y autobuses, se regirán por lo dispuesto en la Ley No. 3503, Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas, o cualquier otra que la sustituya en el futuro. (*)

(*) El inciso l) del presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8955 de 16 de junio del 2011. ALC# 40 a LG# 131 de 7 de julio del 2011.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Capítulo I. Disposiciones Generales Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio. (*)

Artículo 2.- Naturaleza de la prestación del servicio. (*)

Para todos los efectos legales y de prestaciones, el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi se considera un servicio público que se explotará mediante la figura de la concesión administrativa con los procedimientos especiales establecidos en esta ley y su reglamento, o del permiso en el caso de servicios especiales estables de taxi, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 7 de esta ley.

El transporte remunerado de personas, que se realiza por medio de autobuses, busetas, microbuses, taxis, automóviles y cualquier otro tipo de vehículo automotor, ya sea que se ofrezca al público en

general, a personas usuarias o a grupos determinados de personas usuarias con necesidades específicas que constituyen demandas especiales, es un servicio público del cual es titular el Estado. Lo anterior independientemente del grado de intervención estatal en la determinación del sistema operativo del servicio o en su fiscalización.

Será necesaria concesión:

Para explorar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad taxi, en las bases de operación debidamente autorizadas, de conformidad con lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 1 de esta ley. Esta modalidad también incluye la prestación del servicio al domicilio o lugar donde se encuentre la persona usuaria, en respuesta a la solicitud expresa de este al prestador del servicio regular de taxi, por alguno de los medios con que este cuenta para tales efectos.

Se requerirá permiso:

Para explotar el servicio de transporte automotor remunerado de personas modalidad servicio especial estable de taxi, en los casos en que el servicio se brinde de puerta a puerta, para satisfacer una necesidad de servicio limitado, residual y dirigido a un grupo cerrado de personas diferente del que se presta, de conformidad con el párrafo anterior.

Los permisos para explotar el transporte automotor de personas en la modalidad servicio especial estable de taxi serán expedidos por el Consejo de Transporte Público, previa presentación de la copia certificada del contrato o los contratos suscritos con las personas, las instituciones o las empresas que hacen uso de su servicio. A cada persona física solo se le otorgará un permiso; estas personas podrán agruparse en una persona jurídica, adquiriendo responsabilidad solidaria. El vehículo amparado al permiso deberá ser propio o arrendado mediante leasing financiero. De incumplirse las condiciones en que originariamente se otorgó el permiso, este se podrá revocar por disposición justificada del Consejo de Transporte Público.

Sin perjuicio de otras sanciones previstas por el ordenamiento jurídico, se cancelará el permiso, previo debido proceso y derecho a la defensa, por las siguientes causas:

a) Cuando se incumplan las obligaciones, los deberes y las prohibiciones fijados en la presente ley, su reglamento, las leyes y los reglamentos conexos.

b) Cuando se compruebe la falsedad e inexactitud en la documentación presentada ante el Consejo de Transporte Público.

c) En caso de traspaso o cesión del permiso a favor de un tercero, sin autorización previa del Consejo.

d) Por prestación ilegal del servicio fuera del área que autorizó el permiso, salvo en los casos en que el origen del servicio sea el área autorizada y el destino fuera de ella.

e) Cuando por acto o resolución firme se cancele o revoque la patente autorizada del área geográfica correspondiente a la persona permisionaria, en vía administrativa o judicial. Asimismo, será razón para cancelar el permiso cuando la persona permisionaria renuncie a la patente otorgada.

f) Cuando el vehículo con que se preste el servicio especial estable de taxi tenga las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión, violando lo establecido al respecto en el artículo 29 de la presente ley.

g) Cuando la persona permisionaria no cuente con las pólizas al día, tal y como lo establece el artículo 29 de la presente ley.

h) Se cancelará el permiso al vehículo autorizado para la prestación del servicio especial estable de taxi, cuando el vehículo autorizado circule por las vías públicas en demanda de pasajeros.

Los permisos no conceden derechos subjetivos al titular y se prolongarán por un plazo hasta de tres años, si se ajustan a los requisitos que se establezcan al efecto.

El Consejo de Transporte Público deberá publicar, una vez al año, en el diario oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, las listas de las personas físicas o jurídicas que se encuentren debidamente acreditadas para la prestación del servicio especial estable de taxi.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8955 de 16 de junio del 2011. ALC# 40 a LG# 131 de 7 de julio del 2011.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Capítulo I. Disposiciones Generales Artículo 3.- Ambito de aplicación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

a) El Consejo de Transporte Público, órgano de desconcentración máxima del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, regula y

controla en todo el territorio nacional el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.

b) Para la prestación del servicio de taxi, se requerirá obtener del Consejo, el otorgamiento de una concesión administrativa, la cual se adjudicará por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en la presente ley.

No obstante lo anterior, se respetarán, en todos los casos, los principios generales que informan la contratación administrativa.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Capítulo I. Disposiciones Generales Artículo 4.- Principios generales de operación

Artículo 4.- Principios generales de operación

La organización y el funcionamiento del sistema de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, la Administración Pública, en general, el Consejo, en particular, y los concesionarios se regirán por los principios generales del servicio público, así como por los siguientes:

- a) Principio de uniformidad: Establecer y mantener un sistema uniforme, diseñado por bases de operación que se crearán de acuerdo con los estudios de oferta y demanda.
- b) Principio de satisfacción: Satisfacer, con eficiencia, seguridad y comodidad, las necesidades de transporte de los usuarios del servicio de taxi.
- c) Principio democratizador: Promover la democratización del servicio de taxi, con la adjudicación de una sola concesión por particular.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Capítulo II. Consejo de Transporte Público
Artículo 5.- Creación

Artículo 5.- Creación

Créase el Consejo de Transporte Público, en adelante el Consejo, como órgano con desconcentración máxima, con personería jurídica instrumental.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Capítulo II. Consejo de Transporte Público Artículo 6.- Naturaleza

Artículo 6.- Naturaleza

La naturaleza jurídica del Consejo será de órgano desconcentrado, especializado en materia de transporte público y adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Se encargará de definir las políticas y ejecutar los planes y programas nacionales relacionados con las materias de su competencia; para tal efecto, deberá coordinar sus actividades con las instituciones y los organismos públicos con atribuciones concurrentes o conexas a las del Consejo.

El Consejo establecerá, en los principales centros de población del país, las oficinas que considere necesarias para facilitar los trámites administrativos referentes a la aplicación de esta ley. Para cumplir sus fines, el Consejo podrá celebrar toda clase de actos, contratos y convenios con entidades y personas tanto públicas como privadas.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo II. Consejo de Transporte PúblicoArtículo 7.- Atribuciones del Consejo

Artículo 7.- Atribuciones del Consejo

El Consejo, en el ejercicio de sus competencias, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar la aplicación correcta de las políticas de transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, el otorgamiento y la administración de las concesiones, así como la regulación de los permisos que legalmente procedan.
- b) Estudiar y emitir opinión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento por cualquier dependencia o institución involucrada en servicios de transporte público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.
- c) Servir como órgano que efectivamente facilite, en razón de su ejecutividad, la coordinación interinstitucional entre las dependencias del Poder Ejecutivo, el sector empresarial, los usuarios y los clientes de los servicios de transporte público, los organismos internacionales y otras entidades públicas o privadas que en su gestión se relacionen con los servicios regulados en esta ley.
- d) Establecer y recomendar normas, procedimientos y acciones que puedan mejorar las políticas y directrices en materia de transporte

público, planeamiento, revisión técnica, administración y otorgamiento de concesiones y permisos.

e) Velar porque la actividad del transporte público, su planeamiento, la revisión técnica, la administración y el otorgamiento de concesiones, sus sistemas operacionales y el equipamiento requerido, sean acordes con los sistemas tecnológicos más modernos para velar por la calidad de los servicios requeridos por el desarrollo del transporte público nacional e internacional.

f) Conocer, tramitar y resolver, de oficio o a instancia de parte, las denuncias referentes a los comportamientos activos y omisos que violen las normas de la legislación del transporte público o amenacen con violarlas.

g) Preparar un plan estratégico cuyo objetivo esencial sea organizar, legal, técnica y administrativamente, el funcionamiento de un plan de desarrollo tecnológico en materia de transporte público.

h) Promover el desarrollo y la capacitación del recurso humano involucrado en la actividad, en concordancia con los requerimientos de un sistema moderno de transporte público.

i) Fijar las paradas terminales e intermedias de todos los servicios de transporte público remunerado de personas.

j) Otorgar permisos por un plazo hasta de doce meses, ante una necesidad no satisfecha y debidamente probada, de servicio público en la modalidad de taxi. Lo anterior se realizará entre quienes se encuentren calificados como elegibles tras los concursos públicos efectuados para optar a una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, pero que no hayan resultado concesionarios. Se les dará prioridad a quienes optaron por participar en las bases de operación más cercanas al lugar donde se necesita el servicio.

k) Solicitar los reajustes de tarifas de todos los servicios de transporte remunerado de personas.

l) Aprobar sus planes operativos anuales.

m) Proponer al Ministerio de Obras Públicas y Transportes sus presupuestos anuales.

Artículo 8.- Integración del Consejo (*)

El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transportes o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Por una persona preferiblemente con experiencia en las materias relacionadas con el Consejo de Transporte Público que designará el ministro o la ministra del MOPT. (*)
- c) Un representante del Ministerio de Ambiente y Energía, designado por el Ministro del ramo.
- d) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores, buses, microbuses o busetas.
- e) Un representante del sector empresarial del transporte remunerado de personas en vehículos automotores en la modalidad de taxi.
- f) Un representante de la Unión Nacional de Gobiernos Locales.
- g) Un representante de los usuarios.

(*) El inciso b) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8696 de 17 de diciembre del 2008. ALC# 55 a LG# 248 de 23 de diciembre del 2008.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo III. Estructura OrgánicaArtículo 9.- Nombramiento y Plazo

Artículo 9.- Nombramiento y Plazo

Los miembros del Consejo indicados en el artículo anterior serán nombrados por decreto ejecutivo, hasta por el plazo máximo equivalente al del nombramiento del Presidente de la República, según el Código Electoral, y podrán ser reelegidos.

Para designar a los representantes que no sean funcionarios públicos, las organizaciones debidamente inscritas y acreditadas deberán remitir una nómina integrada por cinco candidatos, de entre los cuales el Consejo de Gobierno escogerá atendiendo criterios de idoneidad. De los representantes empresariales señalados en los

incisos d) y e) del artículo anterior, por lo menos uno deberá representar al sector cooperativista del transporte.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo III. Estructura OrgánicaArtículo 10.- Sesiones

Artículo 10.- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente una vez a la semana como mínimo y podrá celebrar hasta ocho sesiones por mes, entre ordinarias y extraordinarias. Para poder sesionar válidamente, deberá contar con un quórum de cinco integrantes. Los miembros del Consejo recibirán una remuneración equivalente a la fijada para los miembros de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo III. Estructura OrgánicaArtículo 11.- Funcionamiento del órgano en general

Artículo 11.- Funcionamiento del órgano en general

En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley General de Administración Pública.

Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo III. Estructura OrgánicaArtículo 12.- Director Ejecutivo

Artículo 12.- Director Ejecutivo

El Consejo contará con un Director Ejecutivo que permanecerá en su cargo por el mismo período del Consejo y tendrá las siguientes funciones:

a) Ejercer, en forma conjunta con el Presidente o separada de él, la representación judicial y extrajudicial del órgano. Ambos ostentarán facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma. Previo acuerdo del Consejo, podrán otorgar poderes judiciales o

extrajudiciales, cuando sea de interés comprobado por la Dirección Ejecutiva.

- b) Firmar, por delegación del Consejo, todo tipo de contratos que este órgano deba suscribir.
- c) Ejecutar los acuerdos y las demás resoluciones del Consejo y asistir a sus sesiones con voz pero sin voto.
- d) Organizar lo administrativo y fungir como superior jerárquico en materia laboral, de los funcionarios del órgano, conforme a esta ley, sus reglamentos y las normas conexas.
- e) Elaborar los planes operativos anuales de la Institución y presentarlos al Consejo para su aprobación.
- f) Someter a la aprobación del Consejo los programas de trabajo internos.
- g) Presentar ante el Consejo informes trimestrales como mínimo, sobre el desarrollo de los programas y presupuestos.
- h) Ejecutar cualquier otra gestión expresamente encomendada por el Consejo o su Presidente.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo III. Estructura OrgánicaArtículo 13.- Perfil del Director Ejecutivo

Artículo 13.- Perfil del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo será contratado por el Consejo mediante concurso público de antecedentes y responderá personalmente por su gestión ante este órgano. Deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Poseer un título profesional en un área afin a los objetivos del Consejo.
 - b) Estar incorporado al Colegio respectivo.
 - c) Ser de probada solvencia moral.
 - d) No tener lazos de consanguinidad ni afinidad, hasta el tercer grado inclusive, con miembros de los Supremos Poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones ni del Consejo.
-

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo III. Estructura OrgánicaArtículo 14.- Auditoría interna

Artículo 14.- Auditoría interna

El Consejo contará con una auditoría interna que fiscalizará la gestión financiera, administrativa y operativa del órgano. Desarrollará su actividad de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y técnicas vigentes. Su estructura y atribuciones se definirán en el reglamento respectivo.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo III. Estructura OrgánicaArtículo 15.- Auditor Interno

Artículo 15.- Auditor Interno

El Auditor Interno deberá ser un contador público autorizado, quien será nombrado por el Consejo, con base en un concurso público de antecedentes, y responderá de su gestión ante este.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de Transporte
Artículo 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte

Artículo 16.- Creación del Tribunal Administrativo de Transporte

Créase el Tribunal Administrativo de Transporte, con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de TransporteArtículo 17.- Integración

Artículo 17.- Integración

El Tribunal estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, designados por el Poder Ejecutivo, por un período de seis años. Podrán ser reelegidos, previo concurso de antecedentes que promoverá el Consejo y deberán ser juramentados por el Presidente

de la República. Las formalidades y disposiciones sustantivas fijadas en el ordenamiento se observarán igualmente para removerlos.

La retribución de los integrantes del Tribunal deberá ser equivalente al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial; la del resto del personal deberá equipararse, según el caso, a la de los cargos afines del personal de esos tribunales o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de TransporteArtículo 18.- Requisitos de los miembros

Artículo 18.- Requisitos de los miembros

Para ser miembro del Tribunal, se requiere ser profesional con experiencia en materia de transporte público. Los miembros propietarios y sus suplentes deberán ser abogados. Los propietarios deben trabajar tiempo completo y ser personas que, por sus antecedentes, títulos profesionales y reconocida competencia en la materia, sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones.

Anualmente, este Tribunal elegirá de su seno a un presidente, un vicepresidente y un secretario. El reglamento interno regulará los elementos necesarios para el desempeño adecuado y eficiente de sus labores.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de TransporteArtículo 19.- Principios jurídicos

Artículo 19.- Principios jurídicos

El Tribunal deberá ejercer sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediatez de la prueba. Asimismo, deberá ajustar su actuación al procedimiento y las normas de funcionamiento establecidas en la presente ley, así como en el libro II de la Ley General de Administración Pública, capítulo "Del Procedimiento Ordinario", en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que sean aplicables supletoriamente.

Para tramitar los asuntos a su cargo, el Tribunal fijará los plazos comunes e improrrogables a las partes, para que presenten sus

alegatos y pruebas de descargo, dentro del espíritu de búsqueda de la verdad real de los hechos y la celeridad requerida del procedimiento. Para desvirtuar las afirmaciones y los cargos hechos por la Administración, los administrados podrán acudir a cualquier medio de prueba aceptado por el ordenamiento jurídico positivo aplicable. Los informes y las certificaciones de los contadores públicos autorizados, de otros profesionales con fe pública o de las autoridades públicas competentes designadas en forma independiente por el Tribunal, hacen plena prueba. En tal caso, la carga de la prueba para desvirtuarlos correrá a cargo de la Administración.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de TransporteArtículo 20.- Asesoramiento al Tribunal

Artículo 20.- Asesoramiento al Tribunal

El Tribunal está obligado a procurar el asesoramiento que considere idóneo y necesario cuando, por la tecnicidad, lo amerite a fin de resolver cada extremo planteado, pues sus resoluciones deberán ser siempre razonadas. El asesoramiento no podrá provenir de personas relacionadas con el asunto por resolver o interesadas en él.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de TransporteArtículo 21.- Celeridad del trámite

Artículo 21.- Celeridad del trámite

El Tribunal deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada.

El fallo deberá dictarse en un término máximo de treinta días, contados desde la fecha en que el expediente se encuentre en su conocimiento; en casos especiales, el plazo podrá ampliarse hasta por treinta días más. Se dispone la obligación del Tribunal de dar respuesta pronta y cumplida.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de TransporteArtículo 22.- Competencia del Tribunal

Artículo 22.- Competencia del Tribunal

El Tribunal será competente para lo siguiente:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.
- b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.
- c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IV. Tribunal Administrativo de TransporteArtículo 23.- Plazos

Artículo 23.- Plazos

El trámite ante el Tribunal no estará sujeto a formalidad alguna. La denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes ocho días naturales.

Presentada la denuncia ante otra autoridad distinta del Tribunal, esta deberá remitírsela al Tribunal para su atención y trámite en un término máximo de tres días.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo V. Recursos económicos del Consejo y del Tribunal
Artículo 24.- Fuentes de financiamiento

Artículo 24.- Fuentes de financiamiento

El Consejo y el Tribunal tendrán el siguiente financiamiento:

- a) Los fondos procedentes de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
 - b) Los aportes, las donaciones, los préstamos, las subvenciones y las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales.
 - c) Los cánones que esta ley establece sobre las concesiones y los permisos de transporte remunerado de personas en la modalidad de buses y taxis.
 - d) El cobro de los trámites y servicios que se fijen por reglamento.
-

Artículo 25.- Cálculos del canon (*)

Por cada actividad regulada, el Consejo cobrará un canon consistente en un cobro anual que se dispondrá de la siguiente manera:

- a)** El Consejo calculará el canon de cada actividad según el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada.
- b)** Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad.
- c)** En el mes de junio de cada año, el Consejo presentará ante la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, para su aprobación, el proyecto de cánones para el año siguiente, con su justificación técnica. Recibido el proyecto, la Autoridad Reguladora dará audiencia, por un plazo de diez días hábiles, a las empresas reguladas para que expongan sus observaciones al proyecto de cánones. Transcurrido el plazo, se aplicará el silencio positivo.
- d)** El proyecto de cánones deberá aprobarse a más tardar el último día hábil de agosto del mismo año. Vencido este término sin el pronunciamiento de la Autoridad Reguladora, el proyecto se incluirá dentro del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se tendrá por aprobado en la forma presentada por el Consejo y el Tribunal. El Consejo determinará los medios y los procedimientos adecuados para recaudar los cánones referidos en esta Ley.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8823 de 5 de mayo del 2010. LG# 105 de 1 de junio del 2010.

Artículo 26.- Inembargabilidad de recursos

El patrimonio general del Consejo y del Tribunal será inembargable y de ningún modo podrá ser traspasado al Gobierno central ni a sus instituciones; tampoco podrá ser usado por ellos.

Artículo 27.- Administración de recursos

Todos los recursos financieros a que hace mención esta ley ingresarán a la Tesorería Nacional. Por medio del Presupuesto de la República el Ministerio de Hacienda destinará la totalidad de los ingresos provenientes de esta ley en favor del Consejo y del Tribunal, para cubrir los gastos correspondientes a la ejecución de las funciones que les han sido asignadas a dichos órganos.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo V. Recursos económicos del Consejo y del TribunalArtículo 28.- Fiscalización

Artículo 28.- Fiscalización

La administración de los recursos estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno dispuestos en el reglamento de esta ley o acordados por el Consejo y el Tribunal.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicio Sección I. Concesiones Administrativas Artículo 29.- Concesión administrativa previa (*)

Artículo 29.- Concesión administrativa previa o permiso para servicios especiales estables de taxi (*)

1.- Para la prestación del servicio de taxi se requiere obtener de previo una concesión administrativa otorgada por el Consejo, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Las concesiones administrativas de servicio remunerado de personas en la modalidad de taxi estarán subordinadas a los estudios técnicos de oferta y demanda aprobados por el Consejo.

b) Las concesiones se otorgarán por base de operación, según los criterios técnicos correspondientes, por plazos prorrogables de diez años a solicitud de la persona concesionaria, previo cumplimiento de la licencia C-1 al día. El Consejo podrá autorizar la existencia de bases de operación especiales con fines turísticos, dependiendo de las características de la zona o del área geográfica, las cuales se

determinarán mediante un reglamento especial, de acuerdo con los principios fundamentales de esta ley.

c) Se otorgará una sola concesión administrativa por particular, la cual amparará la explotación del servicio público con un vehículo.

d) Ninguna persona adjudicataria de una concesión podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos de concesión adjudicados a otra que, a su vez, sea adjudicataria de otra concesión de servicio público remunerado de personas, en otras modalidades de transporte terrestre.

e) Las concesiones se otorgarán por medio del procedimiento especial abreviado dispuesto en las presentes normas. Ningún gestor interesado de puertos y aeropuertos podrá ser concesionario de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi; tampoco se le permitirá brindar este servicio en ninguna modalidad.

2.- Para la prestación del servicio especial estable de taxi, a que se refiere el artículo 2 de esta ley, se requiere obtener un permiso otorgado por el Consejo de Transporte Público, sujeto a las siguientes condiciones:

a) Las personas permisionarias especiales estables de taxi de este servicio estarán limitadas a prestar el servicio dentro de un área geográfica que se determinará en razón de la patente autorizada.

b) Ninguna persona permisionaria podrá compartir, total ni parcialmente, los derechos del permiso otorgado a otro que a su vez sea titular de otro permiso de servicio público remunerado de personas.

c) Los vehículos con los cuales se desarrolle la prestación de servicio público modalidad especial estable de taxi, no podrán tener las características propias de los vehículos modalidad taxi que se autorizan en razón de una concesión para prestar el servicio en una determinada base de operación autorizada por el Consejo de Transporte Público, tales como el color rojo, el uso de rótulos luminosos o no luminosos, calcomanías, el uso del taxímetro y otros similares, tal como lo defina el reglamento de rigor, así como cualquier otro distintivo que pueda inducir a error a las personas usuarias del servicio de taxi. Además, deberán cumplir los requisitos de circulación que establece la Ley No. 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas. Estos automotores no podrán tener una antigüedad superior a los diez años, contados desde su año de fabricación.

d) Los vehículos autorizados para el servicio especial estable de taxi no podrán estacionarse o realizar abordaje o desabordaje de personas en las paradas dedicadas a las demás modalidades de transporte público. Las bases de operación del servicio especial estable de taxi deberán estar ubicadas a una distancia de ciento cincuenta metros, como mínimo, de las terminales oficiales de autobuses y taxis.

e) Las personas permisionarias de servicio especial estable de taxi no podrán estacionarse en ningún lugar de la vía pública para ofrecer sus servicios al público en general. Tampoco, podrán circular en demanda de pasajeros por las vías públicas.

f) Cuando los automotores deban detenerse frente a edificaciones públicas, parques, centros educativos, centros comerciales, muelles, puertos, aeropuertos, iglesias, hospitales o lugares similares, será por el

tiempo estrictamente necesario para permitir el abordaje y desabordaje de sus propias personas usuarias.

g) Quien presente una solicitud para explotar un servicio especial estable de taxi deberá presentar certificación de que se encuentra debidamente inscrito y al día con sus obligaciones en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); estar inscrito como contribuyente en el Ministerio de Hacienda; estar al día en el pago del impuesto de la renta; contar con una póliza de seguros que cubra íntegramente su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y daños a la propiedad de terceros, y mantenerla vigente durante todo el período que dure el permiso y la patente municipal correspondiente, de acuerdo con la legislación vigente y los demás requisitos que procedan reglamentariamente.

h) En razón de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, el porcentaje autorizado de servicios especiales estables de taxi no podrá superar el tres por ciento (3%) de las concesiones autorizadas por base de operación.

i) El Estado está en la obligación de garantizarles el equilibrio económico y financiero del contrato a las personas concesionarias, evitando una competencia que pueda ser ruinosa, producto de una concurrencia de operadores en una zona determinada que pueda ser superior a la necesidad de esa demanda residual de la zona operacional donde se autorice la prestación del servicio, dado que cada zona presenta características diferentes entre una y otra, autorizando el número de permisos que considere necesarios.

j) Una vez otorgado el permiso, las personas permisionarias deberán portar el original o la copia certificada del contrato suscrito con las personas a las que se les brinda el servicio.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley No. 7331, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, y sus reformas, sin perjuicio de que el Consejo de Transporte Público pueda cancelar el permiso.

(*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8955 de 16 de junio del 2011. ALC# 40 a LG# 131 de 7 de julio del 2011.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección II. Procedimiento especial abreviado
Artículo 30.- Convocatoria a concurso

Artículo 30.- Convocatoria a concurso

Aprobados los estudios de oferta y demanda que determinen el número de concesiones que se otorgarán por base de operación en el territorio nacional, el Consejo publicará en "La Gaceta" y los diarios de mayor circulación nacional, un concurso público para calificar a los futuros concesionarios del servicio de taxi.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección II. Procedimiento especial abreviadoArtículo 31.- Requisitos de calificación

Artículo 31.- Requisitos de calificación

En todos los casos y sin perjuicio de otros requisitos o condiciones establecidos en el reglamento, la calificación deberá contener como mínimo:

- a) La invitación a concursar, que deberá ser clara y concisa, con el detalle de las bases de operación y el número de concesiones disponibles.
- b) La prohibición de participar en más de una base de operación.
- c) Un detalle de las bases de operación donde prestará servicio hasta el diez por ciento (10%) de los vehículos adaptados a las necesidades de las personas con discapacidad, según la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, No. 7600, de 2 de mayo de 1996.

Artículo 32.- Requisitos de las ofertas (*)

Las ofertas deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la oferta original con dos copias iguales a ella, escritas en español, en papel común, sin borrones ni tachaduras, debidamente firmadas por el oferente, e indicar con claridad el nombre o la razón social de él, sus calidades personales, cédula de identidad, residencia y lugar para recibir notificaciones.
- b) Presentar la oferta en sobre cerrado dirigido al Consejo de Transporte Público y especificar el objeto del concurso y la base de operación donde se pretende prestar el servicio.
- c) Adjuntar la declaración jurada rendida ante notario público, en la cual conste:
 - 1.- Que no lo alcanza ninguna de las prohibiciones contenidas en esta ley, ni en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494, y sus reglamentos.
 - 2.- Que se compromete a respetar la base de operación que se le asigne.
 - 3.- Que se compromete a mantener vigente, durante todo el período de la concesión, el seguro del vehículo que utilizará para prestar el servicio de taxi.
 - 4.- Que se compromete a cobrar solo las tarifas autorizadas oficialmente.
 - 5.- Que no es miembro de una persona jurídica concesionaria de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi.
- d) Demostrar que está al día en el pago de los impuestos nacionales.
- e) Aportar copia de la cédula de identidad.
- f) Aportar certificación del Consejo de Seguridad Vial que acredite haber cancelado las obligaciones citadas en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993.
- g) Rendir garantía de participación equivalente a un salario base establecido en el artículo 2 de la ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, a favor del Consejo de Transporte Público, en la forma mencionada en el Reglamento de la Contratación Administrativa. El propósito es garantizar la seriedad de la oferta mediante la cual concursa.

Artículo 33.- Tabla de evaluación de ofertas

Todo concurso que se publique deberá contener una tabla de evaluación en la que se califiquen los siguientes puntos:

a) Experiencia en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta el cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar en la siguiente forma: cuatro puntos por cada año de poseer la licencia tipo C-1, para conducir taxi.

b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará hasta un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social, en calidad de empleador o de empleado en el servicio público en la modalidad de taxi, o de cotizante del seguro voluntario. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.

c) Experiencia en la administración de una unidad de servicio público en la modalidad de taxi: Se acreditarán hasta diez puntos del total de puntos por evaluar, un punto por cada año, a quienes presenten una certificación en la que se indique su inscripción como empresario, de taxis (concesionarios) debidamente inscritos en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos diez años.

d) Profesionalismo en la prestación del servicio: Se acreditarán diez puntos del total de puntos por evaluar, a quienes demuestren, mediante una certificación del Consejo de Seguridad Vial y otra de la instancia que reciba denuncias de los usuarios, que no han incurrido en faltas mientras prestaban el servicio público de taxi. Para lo anterior, se tomarán en cuenta únicamente los últimos cinco años.

Los incisos anteriores se aplicarán sin detrimento de los requisitos que la presente ley u otras establezcan como obligatorios para la operación de un servicio público en la modalidad de taxi.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Capítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicio Sección II. Procedimiento especial abreviado Artículo 34.- Plazo para comunicar resultados de estudio y calificación de ofertas

Artículo 34.- Plazo para comunicar resultados de estudio y calificación de ofertas

El estudio de la oferta, la calificación final obtenida y el número que identifica el trámite, deberán ser notificados dentro de los treinta días hábiles contados desde la fecha de presentación de la oferta.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección II. Procedimiento especial abreviadoArtículo 35.- Forma de adjudicación

Artículo 35.- Forma de adjudicación

Las concesiones se asignarán según el orden de puntaje adquirido, después de la calificación de las ofertas, por orden decreciente de éstas. Se confeccionarán las listas con las calificaciones obtenidas por cada uno de los participantes y se exhibirán en forma pública; todo esto antes de efectuarse los desempates, proceso que podrá realizarse en los ocho días posteriores a la publicación de las listas.

El Consejo resolverá la asignación dentro de los tres días hábiles siguientes a la calificación.

Cuando falten concesiones por adjudicar y se determine un número mayor de oferentes con puntajes de calificación iguales que de concesiones disponibles, se utilizará un procedimiento aleatorio para adjudicarlas.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección II. Procedimiento especial abreviadoArtículo 36.- Procedimiento aleatorio (*)

Artículo 36.- Procedimiento aleatorio

La adjudicación por sorteo se celebrará en audiencia pública del Consejo, con la participación de la Notaría del Estado. La fecha, la hora y el lugar de esta audiencia serán notificados a los oferentes de cada base de operación y se publicarán en uno de los medios escritos de comunicación colectiva de mayor circulación, al menos con cinco días de anticipación.

La Notaría del Estado levantará el acta, donde hará constar todo lo actuado y se detallarán los oferentes favorecidos.

Este procedimiento se realizará dentro de los quince días hábiles siguientes a la adjudicación señalada en el artículo anterior. Los demás procedimientos se fijarán por reglamento.

Artículo 36 bis.- (*)

Realizada la adjudicación de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 35 y 36 de esta Ley, si no ha sido posible asignar la totalidad de las concesiones administrativas dispuestas en el concurso, el Consejo de Transporte Público, por medio de acto motivado, podrá adjudicar, mediante concesión, las declaradas desiertas, entre los oferentes que califiquen como elegibles, cumplan los requisitos de ley para la prestación de servicio público y no hayan resultado adjudicatarios.

El Consejo de Transporte Público, mediante estudio de oferta y demanda, redistribuirá las concesiones declaradas desiertas por falta de oferentes, en las bases de operación donde se determine una mayor necesidad de oferta del servicio público; el proceso de adjudicación señalado en el párrafo anterior lo realizará entre los oferentes de esas bases de operación, siempre y cuando se encuentren dentro de la misma provincia.

(*) El presente artículo 36 bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8456 de 14 de setiembre del 2005. LG# 203 de 21 de octubre del 2005.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección III.
Formalización del contrato concesión
Artículo 37.- Plazo

Artículo 37.- Plazo

Notificado formalmente el acto de adjudicación de la concesión del servicio de taxi, el concesionario cuenta con un plazo de treinta días naturales, para formalizar el contrato concesión y rendir una garantía de cumplimiento, que será equivalente a dos veces el salario base determinado en el artículo 2 de la ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección III.
Formalización del contrato concesiónArtículo 38.- Medio de formalización

Artículo 38.- Medio de formalización

El contrato de concesión se formalizará en un documento que especifique los derechos y las obligaciones de las partes contratantes, así como el régimen de sanciones y las causas que originan la cancelación de la concesión.

Artículo 39.- Registro de contratos de concesión

Una vez firmado el contrato de concesión entre el Presidente del Consejo y el concesionario, el contrato se inscribirá en el Registro de Concesiones del Consejo. Este Registro contendrá el número y nombre exactos de los concesionarios de taxis según la base de operación asignada, así como las cesiones, las modificaciones y la terminación que ocurran en las concesiones.

Artículo 40.- Extinción de la concesión

El Consejo podrá cancelar la concesión administrativamente, de conformidad con las siguientes causales:

- a) Incumplir las obligaciones y los deberes fijados en esta ley, su reglamento, el contrato o leyes y reglamentos conexos.
- b) Comprobar, en cualquier momento, la presentación de datos falsos o inexactos en la oferta.
- c) Ceder la concesión a favor de un tercero, sin autorización del Consejo.
- d) Dejar de formalizar el contrato de concesión por treinta días, contados a partir de la adjudicación.
- e) Incurrir en las causales establecidas para la rescisión y resolución contractual dispuestas en la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento.
- f) Cumplir el plazo.
- g) Por remate judicial, declarado en sentencia firme, del vehículo objeto de la concesión.

concesión

Artículo 41.- Modificación del contrato de concesión

En cualquier momento, el Consejo podrá modificar el contenido del contrato de concesión, en resguardo del interés público o por una situación de carácter imprevisible.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Capítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicio Sección IV. Modificación o terminación del contrato de concesión Artículo 42.- Cesión del contrato de concesión

Artículo 42.- Cesión del contrato de concesión

Previa autorización del Consejo, la concesión para prestar el servicio podrá cederse mediante escritura pública y se inscribirá en el Registro de Concesiones correspondiente.

Los procedimientos, las regulaciones y los requisitos para ceder el contrato serán fijados en el reglamento de la presente ley.

En ningún caso, el Consejo autorizará la cesión si no han transcurrido tres años desde el inicio del contrato de concesión.

Artículo.- 42 bis (*)

Traspaso de beneficio de la concesión en el servicio público de taxi por muerte de la persona concesionaria.

Todo concesionario o concesionaria del servicio público del transporte remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi podrá designar libremente e incluirse en el Registro de Concesiones del Consejo una persona beneficiaria titular y una suplente, para el caso de muerte. La persona suplente entrará como beneficiaria directa si fallece la persona titular, siempre que el concesionario o la concesionaria lo seleccione entre los siguientes parientes, a saber: abuelos o abuelas, padre o madre, hijos o hijas, hermanos o hermanas, sobrinos o sobrinas, el consorte o la consorte, o el conviviente o la conviviente en unión de hecho, para que asuma de pleno derecho y sin necesidad de trámites judiciales la concesión administrativa otorgada al concesionario o concesionaria fallecido. Cuando ello ocurra, el beneficiario o la beneficiaria deberá aportar la certificación de defunción expedida por el Registro Civil, a efecto de que la administración concedente compruebe tal hecho.

La persona concesionaria puede revocar y sustituir al beneficiario o beneficiaria siempre dentro del grado de parentesco establecido en el

párrafo anterior. Todo cambio deberá ser comunicado a la administración concedente para que así sea registrado.

El familiar beneficiario no está exento de cumplir todas las disposiciones, obligaciones y prohibiciones fijadas en este cuerpo normativo y deberá demostrar que reúne los requerimientos que demandará su nueva condición de concesionario hasta por el plazo que reste de la concesión, pudiéndose prorrogar conforme al inciso 1 b del artículo 29 de la presente ley. No obstante, en caso de que la nueva persona concesionaria por traspaso de beneficio se encuentre en cualquiera de los supuestos a que alude el artículo 49 de esta ley, quedará eximida de la obligatoriedad de presentar código y licencia C-1 y conducir el taxi un mínimo de ocho horas diarias, pero en todo caso deberá mantener el control y la vigilancia adecuados sobre la calidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su constitución en concesionario o concesionaria.

Los concesionarios pueden acreditar, en cualquier momento, a los beneficiarios designados ante la administración concedente. Cada vez que se otorgue una nueva concesión, dentro del expediente administrativo deberá constar la autorización a las personas beneficiarias. En caso de fallecimiento sin haberse registrado la persona beneficiaria, titular y suplente, se cancelará automáticamente la concesión otorgada.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 9027 de 6 de febrero del 2012. ALC# 24 a LG# 42 de 28 de febrero del 2012.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección IV. Modificación o terminación del contrato de concesiónArtículo 43.- Procedimientos

Artículo 43.- Procedimientos

Los procedimientos sancionatorios se tramitarán conforme al libro II de la Ley General de Administración Pública.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección V. Financiamiento
Artículo 44.- Garantía prendaria

Artículo 44.- Garantía prendaria

Los vehículos nuevos exonerados podrán otorgarse en garantía prendaria únicamente para los efectos de la adquisición original. De incumplirse los pagos y si el vehículo se remata antes de transcurrir los cuatro años indicados en el artículo 60, el adquirente deberá pagar la parte proporcional de los impuestos cuya exoneración falte por amortizar, conforme a las reglas contenidas en dicha norma. El remate también implicará, de pleno derecho, la pérdida de la concesión, la cual volverá al Estado.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección V. FinanciamientoArtículo 45.- Mecanismos de "leasing" financiero

Artículo 45.- Mecanismos de "leasing" financiero

Para los efectos de la adquisición de vehículos nuevos, también podrán aplicarse mecanismos de "leasing" financiero, es decir, alquiler con opción de compra. En tal caso, el derecho a la exoneración será aplicado por el concesionario respecto del vehículo adquirido mediante esta solicitud contractual, el cual deberá dedicarse exclusivamente al servicio de taxi. Si como resultado de incumplimiento del contrato por parte del concesionario, el "leasing" financiero queda sin efecto, la empresa propietaria deberá cancelar la parte no amortizada de los impuestos exonerados, en la forma que lo indica el artículo 53, si el incumplimiento ocurre antes de los cuatro años de prestación ininterrumpida y normal en el servicio público de taxi.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección V. FinanciamientoArtículo 46.- Otras garantías

Artículo 46.- Otras garantías

Para facilitar el financiamiento destinado a adquirir vehículos, podrán establecerse, por acuerdo, instrumentos de garantía tales como pólizas y fideicomisos, financiados con aportes voluntarios que respondan a las pérdidas que puedan sufrir las entidades financieras con motivo de dicho financiamiento.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VI. Condiciones generales para la explotación del servicioSección V. FinanciamientoArtículo 47.- Requisitos

Artículo 47.- Requisitos

Los vehículos dedicados al servicio de taxi deberán cumplir con los requisitos fijados respecto del color, los distintivos internos y externos, las características de seguridad y el equipo necesario para asegurar la aplicación del régimen tarifario, que el Consejo determine mediante reglamento.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VII. Condiciones Operativas del Servicio de TaxiSección I. Condiciones personales del concesionario del servicio remunerado de personas en la modalidad de Taxi
Artículo 48.- Requisitos subjetivos del concesionario

Artículo 48.- Requisitos subjetivos del concesionario

El transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, definido en la presente ley, únicamente podrá ser explotado por personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar, mediante la certificación respectiva, las condiciones de capacitación señaladas en el artículo 50 de esta ley.
- b) Demostrar idoneidad para prestar el servicio de taxi.
- c) Acreditar, por medio de una copia certificada, que poseen la licencia C-1 conforme a la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres No. 7331, del 13 de abril de 1993.
- d) Comprometerse, mediante declaración jurada rendida ante notario público, a conducir personalmente, al menos durante una jornada de ocho horas diarias, el vehículo amparado por la concesión.
- e) Acreditar, por certificación, que no ha cedido contratos de concesión o permisos para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, durante los diez años previos al otorgamiento de la concesión.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VII. Condiciones Operativas del Servicio de TaxiSección I. Condiciones personales del concesionario del servicio remunerado de personas en la modalidad de TaxiArtículo 49.- Excepciones a requisitos subjetivos

Artículo 49.- Excepciones a requisitos subjetivos

Por medio de acto administrativo motivado, el Consejo podrá exonerar a los concesionarios del cumplimiento de las condiciones referidas en el inciso e) del artículo anterior, o de algunos de los

requisitos mencionados en ese artículo, a las personas enumeradas a continuación:

- a) Quienes presenten alguna discapacidad que les impida prestar directamente el servicio de taxi.
- b) Las mujeres jefas de hogar.
- c) Las personas mayores de sesenta años.
- d) Quienes, por enfermedad sobreviniente, no puedan cumplir la obligación de conducir personalmente el vehículo.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VII. Condiciones Operativas del Servicio de TaxiSección I. Condiciones personales del concesionario del servicio remunerado de personas en la modalidad de TaxiArtículo 50.- Capacitación

Artículo 50.- Capacitación

Para conducir los vehículos del transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, se requerirá estar capacitado y cumplir los requisitos fijados en la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, No. 7331, del 13 de abril de 1993.

El Consejo, en coordinación con la Dirección de Educación Vial y el Instituto Nacional de Aprendizaje, dispondrá los cursos de capacitación pertinentes para los prestatarios del servicio, procurando mejorar su condición personal y las operativas del servicio. Los contenidos y requisitos de los cursos serán definidos mediante el reglamento de la presente ley.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VII. Condiciones Operativas del Servicio de TaxiSección II. Características y condiciones de los vehículos destinados al servicio de taxi Artículo 51.- Características

Artículo 51.- Características

Los vehículos destinados a prestar el servicio de taxi deberán poseer las características y condiciones que el Consejo determine mediante reglamento. Por ese medio, regulará al menos el color y los demás distintivos externos o internos, así como las características técnicas de funcionamiento, el modelo y la modalidad de equipo que asegure al usuario la aplicación debida del régimen tarifario vigente.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VII. Condiciones Operativas del Servicio de TaxiSección II. Características y condiciones de los vehículos destinados al servicio de taxiArtículo 52.- Seguros y responsabilidad frente a terceros

Artículo 52.- Seguros y responsabilidad frente a terceros

Los concesionarios para la prestación del servicio público en la modalidad de taxi estarán obligados a obtener, previo al funcionamiento y la operación, una póliza de seguros que cubra, íntegramente, su responsabilidad civil por lesión o muerte de terceros y por daños a la propiedad de terceros, así como a mantenerla vigente durante todo el período del contrato de concesión.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VII. Condiciones Operativas del Servicio de TaxiSección III. Traspaso de vehículos
Artículo 53.- Traspaso de vehículos

Artículo 53.- Traspaso de vehículos

Los vehículos para este servicio público adquiridos mediante la exoneración indicada en el artículo 60, podrán sustituirse cada cuatro años, siempre que efectivamente se hayan utilizado en la operación del servicio al que están destinados. En este caso, podrán ser vendidos libres de derechos o separados de la prestación del servicio público para el que fueron exonerados.

Si por razón de accidente tales vehículos son declarados en pérdida total antes de este plazo y deben ser sustituidos por otros nuevos, el derecho a la exoneración se aplicará proporcionalmente al número de meses por transcurrir. Para la venta o el traspaso de los vehículos que por accidente sean declarados en pérdida total, los impuestos de importación correspondientes a los meses por transcurrir deberán ser cancelados. Igual regla se aplicará si por incumplimiento de la financiación, son rematados antes de ese plazo. En estos casos, se pagará la parte no amortizada de la exoneración. En ningún caso, los vehículos traspasados según lo dicho podrán utilizarse en el servicio público de transporte.

En cada traspaso, el Registro Público otorgará un nuevo número de placa y verificará que en el momento de inscribirse el vehículo, se hayan cancelado los derechos, cuando así corresponda.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VIII. Derechos de los usuarios del transporte
Artículo 54.- Participación de los usuarios

Artículo 54.- Participación de los usuarios

Según el artículo 8 de esta ley, un representante de los usuarios actuará como miembro del Consejo y por medio de él, los usuarios participarán en los procedimientos de elaboración de las disposiciones y resoluciones administrativas referentes al servicio de taxi que los afecten.

El Consejo se obliga a mantener una oficina contralora de servicio por provincia y, además, una en la zona norte y otra en la zona sur, en la que puedan presentarse las denuncias de cualquier tipo, que deberán canalizarse de acuerdo con esta ley y el reglamento. En los cantones o sectores de transporte donde existan o se creen los comités de control de transporte, las quejas y denuncias por acciones en detrimento directo de los usuarios, se canalizarán en estos comités, conforme se ordene en el respectivo reglamento, y deberá informarse al usuario de las gestiones realizadas.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VIII. Derechos de los usuarios del transporteArtículo 55.- Promoción de asociaciones de usuarios

Artículo 55.- Promoción de asociaciones de usuarios

La Administración fomentará la constitución y el desarrollo de asociaciones de usuarios, para que participen por medio de sus representantes ante el Consejo, en la planificación y gestión del sistema de transporte.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo VIII. Derechos de los usuarios del transporteArtículo 56.- Obligaciones de la Administración

Artículo 56.- Obligaciones de la Administración

La Administración mantendrá informados a los usuarios del servicio de taxi respecto de lo siguiente:

- a) Las variaciones o modificaciones operativas del sistema de taxi.
- b) Las solicitudes y fijaciones de nuevas tarifas.
- c) El catálogo de los derechos y deberes de los usuarios del servicio de taxi, que se determinará por reglamento y cuya difusión y cumplimiento serán tutelados por la Administración.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IX. Tarifas
Artículo 57.- Fijación y aprobación

Artículo 57.- Fijación y aprobación

Corresponderá al Consejo de Transporte Público solicitar la fijación de las tarifas aplicables a la prestación del servicio remunerado de transporte público automotor, en todas sus modalidades. La Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos las aprobará, improbará o modificará, respaldando sus actuaciones en los estudios técnicos, jurídicos, administrativos, económicos y financieros que determine y estime conveniente realizar o solicitar.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IX. TarifasArtículo 58.- Cambios de tarifas

Artículo 58.- Cambios de tarifas

Los prestatarios y usuarios del servicio de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, así como las entidades, públicas o privadas, con facultades para ello, podrán presentar solicitudes de cambio de tarifas y precios debidamente razonadas. Estas solicitudes deberán ser acompañadas de los estudios técnicos necesarios que las justifiquen.

Cuando las solicitudes cumplan los requisitos formales reglamentarios, la Autoridad estará obligada a recibir y tramitarlas, a fin de modificarlas, aprobarlas o rechazarlas.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo IX. TarifasArtículo 59.- Control de tarifas

Artículo 59.- Control de tarifas

Sin excepción, todo concesionario del servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, deberá proveer el vehículo con el que presta tal servicio de un sistema de medición en perfecto estado de funcionamiento, que le permita al usuario saber con exactitud la suma por pagar según la distancia reconocida. Este sistema deberá ser autorizado por el Consejo y revisado periódicamente por él para verificar que se acaten las tarifas fijadas por la Autoridad.

Las condiciones técnicas y operativas del sistema de medición así como su ubicación, serán reguladas por el reglamento de esta ley. El incumplimiento de las disposiciones será sancionado por la Administración, según el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo X. Régimen de Exoneración
Artículo 60.- Desgravación arancelaria

Artículo 60.- Desgravación arancelaria

Los vehículos nuevos comprados para el transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, tendrán derecho a una exoneración del sesenta por ciento (60%) de la totalidad de los impuestos de todo tipo que se pagan por la importación o con ocasión de ella. Solo se permitirá una exoneración cada cuatro años y por cada concesión otorgada conforme a esta ley. Las unidades exoneradas deberán dedicarse exclusiva y permanentemente al servicio público indicado, y solo podrán ser sustituidas conforme al artículo 53 de esta ley.

Las personas beneficiadas con una concesión de taxi que compren vehículos nuevos de tecnología limpia, quedan exentas totalmente del pago de aranceles y otros derechos de importación para la adquisición de vehículos nuevos eléctricos, de gas LP o con otra posibilidad de tecnología limpia, así como los destinados al transporte de discapacitados.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo XI. Disposiciones Finales
Sección I. Reformas de otras leyes
Artículo 61.-

Artículo 61.-

Para el cumplimiento de esta ley, el Consejo y el Tribunal quedan autorizados para contratar directamente tanto al personal como los servicios que requieran.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo XI. Disposiciones FinalesSección I. Reformas de otras leyesArtículo 62.- Reformas de la ley No. 7331 (*)

Artículo 62.- Reformas de la ley No. 7331, Modifícase la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, de 13 de abril de 1993, en las siguientes disposiciones: (*)

Modifícase la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, No. 7331, de 13 de abril de 1993, en las siguientes disposiciones:

a) El artículo 68, cuyo texto dirá:

"Artículo 68.-

(...)

"Licencia de conducir clase C:

Tipo C-1: Autoriza para conducir solo los vehículos modalidad taxi:
Requisitos del conductor: Estar capacitado para el manejo de vehículos de servicio público, de acuerdo con el reglamento de la presente ley; aportar el bono de garantía para el servicio válido por el período vigente de la licencia, por la suma que se fije en el reglamento de la presente ley y haber obtenido el certificado del curso básico de Educación Vial para el transporte público, que incluirá, entre otros temas, las normas de urbanidad, y relaciones humanas. Si la persona solicitante de una licencia de tipo C-1 ya posee la licencia tipo B-1, será innecesario que realice nuevamente el examen práctico.

(...)"

b) El numeral 5 del inciso b) del artículo 97, cuyo texto dirá:

"Artículo 97.-

(...)

5o. Los vehículos que se dediquen a esta actividad deben ser del color que la Comisión determine, de acuerdo con el reglamento de la presente ley, y llevar en ambas puertas delanteras un triángulo de 30 cm de base por 30 cm de altura y de un color contrastante definido por el reglamento, con las siglas y los números de las placas que le correspondan. Debajo del número, debe llevar impreso el lugar de operación del vehículo dado en concesión.

(...)"

c) El párrafo final del artículo 97, cuyo texto dirá:

"Artículo 97.

(...)

En caso de empleo indebido de la concesión o de infracciones reiteradas contra esta ley y su reglamento, el Consejo suspenderá o cancelará la concesión."

d) El inciso ch) del artículo 129, cuyo texto dirá:

"Artículo 129.

(...)

ch) Se impondrá multa de salario y medio base de un trabajador misceláneo 1, según la ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de sanciones conexas, al conductor o propietario del vehículo que se dedique a prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las autorizaciones respectivas, violando el numeral 1 del inciso a) o el numeral 1 del inciso b), ambos del artículo 97 y el artículo 112 de esta ley.

Para aplicar la sanción regulada por este numeral y el juzgamiento, las autoridades judiciales impondrán plenamente el régimen de prueba por presunciones e indicios claros y concordantes, que definen tanto las legislaciones procesales civiles como penales; así como las reglas de la lógica, conveniencia, oportunidad, razonabilidad y la sana crítica. Se tomarán como presunciones e indicios la habitualidad en la prestación del servicio no autorizado o los signos externos e internos colocados en los vehículos para llamar la atención del usuario, a fin de inducirlo a usar el vehículo que utiliza un taxi autorizado.

(...)"

e) Adición de un inciso d) al artículo 145, cuyo texto dirá: (*)

Artículo 145.-

[...]

d) Prestar el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades, sin las respectivas autorizaciones, violando el numeral 1 del inciso a), o el numeral 1) del inciso b), ambos del artículo 98 y el artículo 113 de esta ley. Para aplicar la sanción regulada por este numeral y el juzgamiento, las autoridades judiciales impondrán plenamente el régimen de pruebas por presunciones e indicios claros

y concordantes, que definen tanto las legislaciones procesales civiles como penales, así como las reglas de la lógica, la conveniencia, la oportunidad, la razonabilidad y la sana crítica. Se tomarán como presunciones e indicios la habitualidad en la prestación del servicio no autorizado o los signos externos e internos colocados en los vehículos para llamar la atención de la persona usuaria, a fin de inducirla a usar el vehículo que utiliza un taxi autorizado.”

(*) El inciso e) del presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 8955 de 16 de junio del 2011. ALC# 40 a LG# 131 de 7 de Julio del 2011.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo XI. Disposiciones FinalesSección II. Derogaciones
Artículo 63.- Derogación de la ley No. 5406 y sus reformas

Artículo 63.- Derogación de la ley No. 5406 y sus reformas

Derógase, en todos sus extremos, la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, No. 5406, de 31 de octubre de 1973 y sus reformas.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiCapítulo XI. Disposiciones FinalesSección III. Reglamento
Artículo 64.- Carácter y reglamento

Artículo 64.- Carácter y reglamento

Esta ley es de orden público. El Poder Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la publicación.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiTransitorios
Transitorio I.-

Transitorio I.-

Durante el lapso que transcurra entre la publicación de la presente ley y la primera adjudicación de concesiones conforme a ella, se autoriza a los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público remunerado de personas en la modalidad de taxi, que estén brindando este servicio, para continuar prestándolo en las mismas condiciones que hasta ahora.

Transitorio II.-

El Poder Ejecutivo designará, dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta ley, un Consejo de Transporte Público provisional, cuyo nombramiento durará, en forma improrrogable, treinta meses; deberá contar con la representación de cada sector, según lo dispuesto en el artículo 8. Dicho Consejo provisional, en el momento de asumir sus funciones se abocará a la organización y conclusión del primer procedimiento especial abreviado y la adjudicación de concesiones de servicio remunerado de personas en vehículos en la modalidad de taxi conforme a esta ley. Este primer procedimiento especial abreviado deberá concluirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del presupuesto nacional, financiará el funcionamiento del Consejo de Transporte Público y el Tribunal Administrativo durante el período de transición, mientras la Contraloría General de la República aprueba los cánones correspondientes, conforme al capítulo V de la presente ley.

Transitorio III.-

Durante el primer año de vigencia de esta ley, se autoriza a quienes resulten concesionarios de acuerdo con lo aquí establecido, para que presten el servicio de transporte remunerado de personas en la modalidad de taxi, con el mismo automóvil que han venido utilizando en tal actividad, mientras adquieren un vehículo que reúna las condiciones ordenadas por esta ley y su reglamento. Transcurrido el término indicado, el Consejo suspenderá el derecho a quienes incumplan esta disposición.

Transitorio IV.-

Los fondos y bienes muebles e inmuebles que resulten del proceso de liquidación de Transportes Metropolitanos Sociedad Anónima

(TRANSMESA), autorizado por la Contraloría General de la República, formarán parte del patrimonio del Consejo de Transporte Público.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiTransitoriosTransitorio V.-

Transitorio V.-

Autorízase al Consejo de Transporte Público, para que realice, con cargo a su fondo, los gastos corrientes y las inversiones que considere oportunos, sin las limitaciones impuestas por la Autoridad Presupuestaria. Esta autorización solo procederá durante los treinta y seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiTransitoriosTransitorio VI.-

Transitorio VI.-

Únicamente para el primer concurso posterior a la entrada en vigencia de la presente ley, se pondrá a disposición la siguiente cantidad de concesiones por provincia: Alajuela, 1883; Heredia, 995; Guanacaste, 563; Limón, 890; San José, 7.464; Cartago, 940; Puntarenas, 940.

La totalidad de estas concesiones administrativas serán adjudicadas de conformidad con el inciso d) del artículo 1) por base de operación, para lo cual el MOPT tendrá un plazo máximo de treinta días naturales para asignarlas. En el primer concurso, el Consejo de Transporte Público deberá asignar la totalidad de estas concesiones administrativas.

Inmediatamente después de adjudicado el primer concurso, el Consejo procederá a efectuar los estudios de demanda correspondientes, conforme a esta ley.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de TaxiTransitoriosTransitorio VII.-

Transitorio VII.-

Para efecto de la primera exoneración, correspondiente al primer concurso, se permitirá el cien por ciento (100%) de exoneración, en el pago de todo tipo de impuestos de importación para los vehículos nuevos, que sean convertidos, en el país, de tal manera que permita

su funcionamiento alternativo utilizando un combustible limpio, conforme lo defina el Consejo mediante reglamento.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Transitorios Transitorio VIII.-

Transitorio VIII.-

Para efectos de la primera exoneración, correspondiente al primero concurso abreviado establecido en esta ley, se permitirá el cien por ciento (100%) de exoneración en el pago de todo tipo de impuestos de importación para los vehículos nuevos de doble tracción, tipo "jeep", que se destinen al servicio de transporte público en la modalidad de taxi, en las zonas declaradas como rurales. Igualmente, se aplicará en este primer concurso el cien por ciento (100%) de exoneración a los vehículos nuevos de tecnología limpia y el setenta por ciento (70%) de exoneración sobre la compra de vehículos nuevos que utilicen combustibles tradicionales y vayan a utilizarse en este tipo de servicio.

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Transitorios Transitorio IX.-

Transitorio IX.-

Únicamente para el primer concurso se define la siguiente tabla de evaluación de ofertas:

- a) Continuidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un cuarenta por ciento (40%) del total de puntos por evaluar a quien demuestre tener licencia C-1 vigente.

- b) Habitualidad en la prestación del servicio público: Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de puntos por evaluar a quien demuestre, mediante certificación de la Dirección de Transporte Público, que posee código de conductor de taxi al día. Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de los puntos por evaluar, de la siguiente manera: cuatro puntos por cada año que no aparezca registrado en la Caja Costarricense de Seguro Social como cotizante, o bien, que aparezca registrado como empleador o empleado en el servicio público modalidad taxi, o bien, como cotizante con un salario igual o inferior al salario base establecido en el artículo 2 de la ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993. Se entiende que los años a que se refiere este párrafo son los cinco anteriores a la publicación del concurso.

c) Experiencia operacional en la prestación del servicio público modalidad de taxi: Se acreditará un veinte por ciento (20%) del total de puntos por evaluar, a quien presente una certificación de estar debidamente inscrito al presentar la oferta, como empresario de taxi (permisionario o concesionario), debidamente registrado en las oficinas respectivas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Carlos Vargas Pagán, Presidente.- Manuel Antonio Bolaños Salas, Primer Secretario.- Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.- El Ministro de Obras Públicas y Transportes Rodolfo Méndez Mata.- 1 vez.- (Solicitud No. 28488.- C-75000.- (4767).

Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos No. 7969 en la Modalidad de Taxi Transitorios Transitorio X.- (*)

Transitorio X.- (*)

Autorízase al Consejo de Transporte Público para que otorgue permisos a los prestatarios (permisionarios y concesionarios) que estén debidamente inscritos y registrados como empresarios de taxi ante el Consejo de Transporte Público y que aunque participaron en el primer procedimiento especial abreviado de transporte remunerado de personas modalidad taxi no resultaron adjudicados.

Estos permisos se otorgarán en las condiciones operativas originalmente establecidas, por una única vez y hasta por un plazo de doce meses o mientras la administración instruye el procedimiento especial abreviado y proceda a adjudicar las licitaciones.

(*) El presente artículo ha sido adicionado mediante Ley No. 8833 de 10 de mayo del 2010. LG# 102 de 27 de mayo del 2010.

